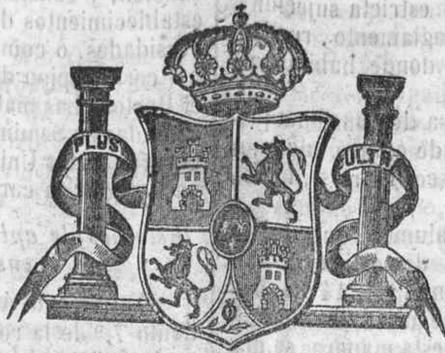


Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CACERES.



Precios de suscripción.
En esta capital, 12 rs. al mes.
Fuera de la capital, 14 id. id.
Número suelto, 1 y 1/2 id.

Este periódico se publica los **Lunes, Miércoles y Viernes** de cada semana.

No se admiten documentos que no vengan autorizados por el señor Gobernador de la provincia.

PUNTOS DE SUSCRICION.
En Cáceres, en la imprenta, librería y encuadernación de don Antonio Concha, Portal Empedrado, núm. 39.

ARTÍCULO DE OFICIO.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta real familia, continúan sin novedad en su importante salud en el real sitio de San Ildefonso.

GOBIERNO

DE LA PROVINCIA.

CIRCULAR NUMERO 259.

Seccion de estadística.

Recordando á los Ayuntamientos de esta provincia el exacto cumplimiento de lo prevenido en las circulares números 138, 139 y 144, publicadas en los Boletines oficiales de 20 y 25 de Mayo último.

En circulares de 18 y 23 de Mayo último, publicadas en los Boletines oficiales números 60 y 62, de 20 y 25 de dicho mes, se mandó á los Ayuntamientos la reunion de datos y confeccion de ciertos trabajos, para contestar á los interrogatorios que se les remitieron por el correo sobre los medios de transportes terrestres y fluviales, sobre el ganado de todas clases existente en cada término municipal, y sobre la produccion agrícola del pais.

Segun en las mismas ordenes se previene, los referidos trabajos debian irse preparando por las Municipalidades para que al llegar el dia 1.º de Setiembre próximo, puedan ser contestados los interrogatorios, comprendiendo sus respuestas lo real y verdaderamente existente en el espresado dia.

No me cabe duda ninguna de que los Ayuntamientos todos de la provincia han cumplido mis ordenes con la merecida puntualidad; tampoco la abrigo sobre la exactitud de los trabajos que á esta fecha tendrán ya reunidos; y cuento confiadamente con que al recibir los interrogatorios contestados, encontraré en ellos la verdad de las noticias que se desean.

Me concreto, pues, á recordar á los Ayuntamientos de esta provincia lo interesante del servicio; la necesidad de que quede evacuado el mismo dia 1.º de Setiembre, y la obligacion en que están de devolverme contestados los tres interrogatorios á correo seguido.

Si, contra mis esperanzas, se retrasase un solo dia la remesa de dichos documentos, ó en los datos que estos deben comprender se hubiere fallado de algun modo á la verdad, será inexorable en el castigo.

Cáceres 22 de Agosto de 1859. = El Gobernador, Francisco Belmonte.

CIRCULAR NUMERO 260.

Se publica el presupuesto para el socorro de presos pobres en la cárcel del partido de Hoyos en el año de 1860.

Habiendo prestado mi aprobacion con fecha 16 del actual al presupuesto para el socorro de presos pobres en la cárcel del partido de Hoyos, que ha de regir en el año próximo de 1860, he dispuesto se inserte en el periódico oficial, á fin de que llegue á conocimiento de los Ayuntamientos interesados. Cáceres 19 de Agosto de 1859. = El Gobernador, Francisco Belmonte.

Presupuesto á que se refiere la anterior circular.

GASTOS.	Rs. vn.
Sueldo de los empleados	2687 88
Socorro de presos pobres	27380 20
Utensilios y demas gastos de la cárcel	2950
Total	33018 3

INGRESOS.	Rs. vn.
Existencia en fin de Diciembre de 1858	4842 72
Débitos de los pueblos hasta fin de Diciembre de 1858	20510

Derrama entre los pueblos del partido en la forma siguiente:

	Número de vecinos.	Rs. vn.
Hoyos	421	594 61
Acebo	457	646 37
Cadalso	187	263 67
Cilleros	654	924 14
Descargamaria	182	256 62
Eljas	423	598 43
Gata	498	704 18
Hernan-Perez	80	112 30
Perales	218	307 38
Robledillo	165	232 65
Torre de Don Miguel	94	132 54
San Martin de Trevejo	462	653 42
Santibañez	161	227 1
Torre de Don Miguel	430	603 30
Trevejo	112	157 92
Valverde	376	531 16
Villamiel	395	557 95
Villasbuenas	111	156 51
Totales	5426	33018 8

En la Gaceta de Madrid, núm. 231,

del corriente año, se publica por el Ministerio de la Gobernacion la real orden siguiente:

Pasado á informe de las Secciones de Guerra y Gobernacion del Consejo Real, el expediente instruido con motivo de haber el Consejo provincial de Huesca declarado soldado por el cupo de Fonz, al Subteniente del regimiento de infantería de Zaragoza D. Ruperto Fuentes y Vergara disponiendo la baja del quinto suplente José Manuel Costa, las Secciones correspondientes del Consejo de Estado, han emitido sobre este asunto el siguiente dictámen:

«Estas Secciones han examinado el adjunto expediente, en reclamacion del fallo del Consejo provincial de Huesca, que declaró soldado para el reemplazo de 1857, y cupo de Fonz á D. Ruperto Fuentes y Vergara, Oficial del ejército desde 16 de Julio de 1856, mandando fuese dado de baja el mozo Manuel Costa, que ingresó en caja como suplente.

El párrafo tercero, caso cuarto, artículo 38 de la ley vigente de Reemplazos dispone, que sean excluidos del alistamiento los mozos que se hallen sirviendo en el ejército en clase de Oficiales del mismo ó de la armada.

De esta disposicion se deduce que, no solo están excluidos del alistamiento los mozos que tengan el carácter de Oficiales del ejército, sino tambien de sufrir la suerte de soldados; y que esta circunstancia constituye una absoluta y completa exclusion para todos los actos de la quinta, cualquiera que sea el tiempo y época en que se alegue, siendo á la vez exclusion y escepcion del servicio para jugar suerte de soldado.

Lo prevenido en el citado art. 38 basta por sí solo para no dejar dada alguna respecto á la improcedencia del fallo del Consejo provincial de Huesca, cuya conviccion se aumenta consultando la letra y espíritu de los artículos 45 y 75 de la misma ley de Reemplazos.

Por el 45 se manda que al practicar la reclificacion del alistamiento, sean excluidos del mismo, los licenciados del ejército que hayan cumplido el tiempo de su empeño, entre otros casos que determina.

Por el art. 75 se dispone que sean exceptuados del servicio, aun cuando no interpongan reclamacion alguna durante la reclificacion del alistamiento, ni al hacerse el llamamiento y declaracion de soldados, los mozos que se hallen comprendidos en cualquiera de los casos del artículo 45 ya citado.

Verdad es que en esta última disposicion no se hace mérito alguno de los Oficiales del ejército; pero estando estos excluidos de la formacion del alistamiento con aquellos á quienes hubiera cabido ya la suerte de soldados, únicos que se exceptúan de los comprendidos en el mismo,

no hay necesidad alguna de que la ley hiciese mencion de ellos en otra de sus disposiciones; pues si por esta se excluyó del alistamiento y se exime de la obligacion de servir en el ejército como soldados á otros mozos en quienes no concurra una circunstancia tan atendible, y entre ellos á los alumnos de academias y colegios militares, los cuales son comprendidos en la formacion del alistamiento, con tanta más razon debe considerarse excluidos de dicho servicio á los Oficiales del ejército, toda vez que la ley hasta prohíbe que sus nombres figuren en los alistamientos para la quinta; cuya exclusion debe hacerse en cualquier tiempo, aunque los interesados no lo soliciten, como se previene en el artículo 73 de dicha ley respecto á otros mozos.

Si estas razones demuestran hasta la evidencia lo improcedente del fallo del Consejo provincial, fundado únicamente en que D. Ruperto Fuentes no reclamó por sí ni por otra persona en su nombre contra su exclusion en el alistamiento dentro del plazo señalado en la ley, esta conviccion sube de punto al considerar que en el acto del llamamiento y declaracion de soldados, se alegó como escepcion su circunstancia de Oficial del ejército desde 16 de Julio del año anterior á la quinta de que se trata, la cual fué reproducida ante el Consejo provincial, cuya Corporacion, en estricta observancia de la ley, debió admitirla y declararla en favor del interesado.

Por todas estas consideraciones, las Secciones opinan que debe revocarse el fallo del Consejo provincial de Huesca, que ha dado lugar á este informe, declarando que el mozo Manuel Costa, que ingresó en caja como suplente, sufra la suerte de soldado en concepto de quinto para el reemplazo de 1857 y cupo de Fonz.»

Y habiendo tenido á bien S. M. resolver de conformidad con el preinserto dictámen, y disponer que esta resolucion sirva de regla general en casos análogos, de Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia, la del Consejo de esa provincia y demas efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de Agosto de 1859. = Posada Herrera. = Sr. Gobernador de la provincia de

Don Tomás Belestá, doctor en sagrada Teología, Predicador de S. M., Canónigo Penitenciario de la Santa Basílica catedral y Rector de la Universidad literaria de esta capital etc.

Hago saber: Que debiendo celebrarse la solemne apertura de los estudios de segunda enseñanza el 16 del próximo Setiembre y dar principio las lecciones del curso académico de 1859 á 60, al signien-

le dia, segun lo mandado respectivamente en los articulos 94 y 98 del reglamento aprobado por S. M. en 22 de Mayo último, se declara abierta la matricula de estos estudios desde el 1.º al 15 del citado mes de Setiembre, segun lo dispuesto en el art. 132; y para que los alumnos puedan enterarse de los articulos y disposiciones novisimas sobre el particular, he creido conveniente insertarlas á continuacion:

Art. 93. El dia 4.º de Setiembre principiaron en los Institutos los exámenes de ingreso, los ordinarios de las asignaturas de Gramática castellana y latina, y los extraordinarios de las demas enseñanzas.

Art. 123. Para que los estudios de segunda enseñanza produzcan efectos académicos, es indispensable hacerlos en Instituto, colegio privado ó en enseñanza doméstica, con estricta sujecion á lo que, segun los casos, se previene en este reglamento.

Art. 124. Para ingresar en la segunda enseñanza se necesita:

1.º Acreditar por medio de la partida de bautismo haber cumplido nueve años de edad.

2.º Ser aprobado en un examen de las materias que comprende la primera enseñanza elemental, y especialmente de lectura, escritura, ortografía y las cuatro reglas de cuentas. El alumno pagará 20 reales por derechos de examen.

Art. 125. No podrá ser admitido á la matricula en una asignatura el que no haya probado las que, segun el programa general de segunda enseñanza, deben estudiarse previamente. Si el alumno procediese de otro establecimiento, deberá acreditarlo con certificacion expedida por el Secretario y autorizada por el Director.

Art. 126. Los estudios hechos en las escuelas dirigidas por el Gobierno serán admitidos á incorporacion, observándose para acreditarlo las formalidades expresadas en el articulo anterior.

Art. 133. Los que deseen matricularse presentarán por sí ó por medio de otra persona, en la Secretaria del Instituto una papeleta arreglada al modelo adjunto, en que bajo su firma expresen qué asignaturas se proponen estudiar en el curso. Esta papeleta deberá estar suscrita tambien por el padre, guardador ó encargado del alumno; y si estos no residieren en el pueblo, por persona domiciliada en él, la cual anotará en la misma cédula las señas de su habitacion.

Los que pretendan ingresar en la segunda enseñanza ó procedan de otros establecimientos, harán solicitud documentada en la forma prescrita en el art. 123.

Art. 137. La matricula de las clases de dibujo estará abierta todo el curso; al principio de cada mes ingresarán en estas enseñanzas los que lo hayan pretendido en el anterior, siempre que reanun las circunstancias prescritas. Si en las salas no hubiere asientos vacantes para todos los alumnos que pretendan asistir, se preferirá á los que antes lo hayan solicitado.

Art. 141. Los alumnos que se matriculen en varias asignaturas pagarán por derechos de matricula 120 rs., si dos ó mas de ellas son de estudios generales de segunda enseñanza; en otro caso abonarán 60 reales.

Los que se inscribieren en una asignatura aprontarán 40 rs.; los que solo se matricularen en clase de dibujo no pagarán mas que 20.

Art. 142. Los derechos de matricula se satisfarán en dos plazos iguales; el primero al tiempo de solicitar la inscripcion, y el segundo antes de entrar en el examen de curso.

Los alumnos que se matriculen en colegios privados ó en enseñanza doméstica no pagarán el segundo plazo á no ser que trasladen su matricula á establecimiento público.

De la enseñanza doméstica.

Art. 239. Se entiende por enseñanza doméstica la que, con estricta sujecion á lo prescrito en este reglamento, reciben los alumnos en la casa donde habitan, no siendo de pension.

Se considerará casa de pension aquella donde vivan mas de cuatro alumnos que no tengan parentesco entre sí, ni con el cabeza de familia.

Art. 240. Todo alumno que quiera recibir la enseñanza doméstica de las asignaturas que, segun el art. 14 del programa general de segunda enseñanza, pueden estudiarse en esta manera, se matriculará en el Instituto provincial con las formalidades prescritas en los articulos 133 y siguientes de este reglamento, expresando en la instancia que se propone hacer así los estudios, y acreditando que el profesor que va á enseñarle tiene el debido título científico.

Art. 241. Los que se matriculen por primera vez en segunda enseñanza sufrirán el examen de que habla el art. 124. Si en el pueblo de su residencia no hubiere Instituto ni Colegio privado, el examen se verificará ante un Maestro de primera enseñanza nombrado por el Alcalde. El certificado de aprobacion en este examen, con el visto bueno del Alcalde, deberá acompañar á la solicitud de matricula.

Art. 243. Los alumnos de enseñanza doméstica serán examinados en el Instituto provincial despues que terminen los exámenes de los Colegios privados.

Si hubiere Instituto local ó establecimiento incorporado al provincial, mas cerca que este á la poblacion donde reside el alumno, podrá examinarse en él. Los alumnos satisfarán por los derechos de matricula 60 rs. con arreglo á lo dispuesto en la 2.ª condicion del art. 157 de la ley de Instruccion pública.

Artículo 2.º del real decreto de 26 de Agosto de 1858.

Los profesores de enseñanza doméstica, de esplicacion de la Doctrina cristiana, nociones de Historia sagrada y principios de Religion y Moral, deberán ser Curas párrocos, Bachilleros en Teología ó Regentes de segunda clase en Moral y Religion; los de repaso de lectura y escritura Maestros de instruccion primaria, y los de las demas asignaturas Licenciados ó Bachilleros en la Facultad á que corresponda ó Preceptores ó Regentes de segunda clase.

Artículo 14 del Programa aprobado por S. M. en 30 de Agosto de 1858.

Podrán los alumnos estudiar en casa de sus padres, tutores ó encargados de su educacion con las condiciones que exige el art. 157 de la ley de Instruccion pública, las asignaturas de doctrina cristiana, Historia sagrada, Religion y moral, latin y castellano, Gramática griega, Geografía, Historia, elementos de Matemáticas, las lenguas vivas, el dibujo y el repaso de lectura y escritura.

Art. 15. Podrá un alumno matricularse en enseñanza doméstica en cualesquiera de las asignaturas expresadas en el articulo anterior, al propio tiempo que curse otras en establecimiento público ó privado, con tal que el número total no exceda del prescrito en el art. 11.

Real orden de 29 de Setiembre de 1858.

Disposicion 1.ª Pueden trasladarse é incorporarse en las Universidades é Institutos las asignaturas de 2.ª enseñanza, Teología y Cánones cursadas en los Seminarios, previo el pago de la diferencia en los derechos de matricula.

2.ª Si á los alumnos les faltase el estudio de algunas de las materias prevenidas por el Plan y Reglamento vigente de las Universidades, sufrirán un examen extraordinario acerca de las mismas para obtener su aprobacion.

3.ª Se abonarán á los alumnos todas

las asignaturas que justifiquen haber estudiado en Seminarios con matricula y examen, y consten en las listas que tales establecimientos deben remitir á las Universidades, ó comprueben en su defecto por certificacion del Secretario visada por el Rector. Las materias de 2.ª enseñanza cursadas en Seminarios tan solo se incorporarán en las Universidades é Institutos para seguir la carrera eclesiástica.

Estudios de aplicacion de la segunda enseñanza.

Con arreglo á lo dispuesto en el articulo 7.º de la real orden de 30 de Agosto de 1858, mientras se dictan las disposiciones necesarias para refundir en los Institutos las Escuelas de Comercio y las elementales de Industria, se darán en la Escuela Industrial de Béjar las enseñanzas de aplicacion correspondientes; pero la matricula se hará en la Universidad ó Instituto provincial; y para que los alumnos puedan tener noticia de las disposiciones principales ó de mas interés que tienen relacion con la matricula, se insertan á continuacion.

Artículo 18 de la ley de Instruccion pública de 9 de Setiembre de 1857.

Para pasar á los estudios de aplicacion correspondientes á la segunda enseñanza se requiere, haber cumplido diez años y ser aprobado en un examen general de las materias que comprende la primera enseñanza superior.

Los derechos de matricula, segun la tarifa de la ley de Instruccion pública, son 60 rs.

Las asignaturas que se han de enseñar en dicho establecimiento son:

- Curso preparatorio, que comprende lectura, escritura de las letras española, inglesa y francesa, con aplicacion á facturas y estados industriales.
- Gramática castellana con perfeccion.
- Principios de aritmética.
- Sistema métrico decimal.
- Y definiciones de Geometría.

Primer año. Aritmética en toda su estension y Algebra hasta las ecuaciones del 2.º grado inclusive.

Segundo año. Geometría elemental; Trigonometría rectilínea; prácticas de agrimensura y aferos; principios de Geometría descriptiva.

Tercer año. Elementos de mecánica, Física y Química industrial; dibujo industrial.

Modelo que se cita en el art. 163.

INSTITUTO DE... Curso de 1859 á 1860.

Asignaturas	
En el Instituto	Don..... natural de..... provincia de..... de..... años de edad, solicita matricularse en las asignaturas expresadas al margen, mediante el pago de los derechos marcados en el reglamento de 2.ª enseñanza.
En enseñanza doméstica..	Vive calle..... número..... y su fiador D..... calle..... número..... (Fecha.)
	(Firma del alumno).
	(Firma del fiador).

Y en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 130 del reglamento de 2.ª enseñanza, he acordado que se publique la matricula en los Boletines oficiales, á fin de que los Alcaldes de los pueblos hagan fijar el anuncio en las casas consistoriales para que llegue á conocimiento del público.

Salamanca 11 de Agosto de 1859. — Tomás Belostá.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE VALDECAÑAS.

Presentacion de relaciones.

El Ayuntamiento constitucional de esta villa, de acuerdo con la Junta pericial de la misma, ha señalado hasta el 31 del presente mes para la presentacion de relaciones de riqueza, que han de servir para la derrama de la contribucion del año de 1860, á todos los vecinos y forasteros á quienes toque su cumplimiento, quedando sujetos los que dejasen de hacerlo bajo cualquier pretexto, á lo determinado en el articulo 24 del real decreto de 29 de Mayo de 1859.

Valdecañas 11 de Agosto de 1859. — El Alcalde, Juan Lopez. — De su orden, Valentin Cerdal, Srlo.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE VALENCIA DE ALCANTARA.

Subasta.

Por acuerdo del Ayuntamiento constitucional de esta villa se sacan á la subasta pública para estos vecinos y forasteros, el dia 28 del actual, y hora de diez á doce de su mañana, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaria de la corporacion, las fincas pertenecientes á los propios, y del comun de estos vecinos, qua á continuacion se expresan:

- El froto de bellota y media yerba de la dehesa del Carrascal.
- La última media yerba de dicha dehesa.
- El fruto de bellota y yerba del monte comun nominado de Montetrigu.
- Las yerbas de invernadero del quinto de la acotada boyal, nominado Atalaya.
- Idem las del nominado Zamoranos.
- Idem las del nominado Tinajon.
- Lo que se hace saber por medio de este anuncio para que llegue á noticia de los licitadores.

Valencia de Alcantara 15 de Agosto de 1859. — El Alcalde, Pedro Barbado. — El Secretario, Norberto Daza.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE PORTAJE.

Subasta de yerbas y bellotas.

Se sacan á pública subasta en los dias 25 de Agosto y 2 de Setiembre venideros, siendo rematados en el mejor postor, los aprovechamientos de yerbas y bellotas de las dehesas de propios y comunes de este pueblo, en las Casas Consistoriales del mismo, bajo el presupuesto y condiciones que estarán de manifiesto.

Los vecinos de este pueblo que quisieren interesarse en el primer remate, lo verificarán; y en el segundo pueden hacer postura sin distincion de personas, que les será admitida siendo arregladas.

Portaje 25 de Julio de 1859. — El Alcalde, Juan Rodriguez.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE MESA DE IBOR.

Presentacion de relaciones.

Debiendo procederse inmediatamente á los trabajos estadísticos que han de servir de base al repartimiento de la contribucion territorial de esta villa en el año de 1860, ha acordado el Ayuntamiento que presido citar á los contribuyentes vecinos y forasteros, para que en el término de quince dias, contados desde la insercion de este anuncio en el Boletín ofi-

de la provincia, presenten relaciones de riqueza en la Secretaría municipal; teniendo entendido que los que las omitan, no serán oídos en el juicio de desagravios, é incurrirán como morosos en las penas que impone el real decreto de 23 de Mayo de 1845.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos respectivos de esta provincia se servirán hacer público este anuncio en sus localidades por los medios que tengan de costumbre.

Mesa de Ibor 16 de Agosto de 1859. — El Alcalde, Francisco Ruiz. — Por su mandado, Manuel Martín, Srío.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE HOLGUERA.

Presentacion de relaciones.

Debiendo procederse á la formacion del amillaramiento de este distrito municipal, que ha de servir de base para el repartimiento de la contribucion territorial del año próximo venidero de 1860, por el Ayuntamiento que presido, en union de la Junta pericial, se ha acordado llamar á todos los contribuyentes vecinos y forasteros, para que en el preciso término de doce dias, contados desde esta fecha, presenten relaciones juradas de su respectiva riqueza en la Secretaría de esta Municipalidad; en la inteligencia que el que así no lo hiciere, se hará acreedor á las penas y multas que marca el artículo 24 del real decreto de 23 de Mayo de 1845, y no se será admitida su queja de agravio.

Holguera 12 de Agosto de 1859. — El Alcalde, Manuel Arroyo. — El Secretario, Félix Diaz Merino.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE CACERES.

Por providencia de este día ha acordado el Sr. Juez interino de primera instancia de este partido se celebre el 14 de Setiembre próximo, de diez á doce de su mañana, en su Juzgado y ante el Alcalde de Casas de Don Antonio, la doble subasta de los bienes embargados en dicho pueblo á Lorenzo Chacon Barcelo, que con sus valores periciales se espresan á continuacion, en causa por hurto de bellota.

Cáceres 13 de Agosto de 1859. — El actuario, Saturnino Gonzalez y Celaya.

Table with 2 columns: BIENES and Rs. cénts. listing items like 'Un cazo amarillo', 'Una sartén', etc., with their respective values.

Don José Antonio de la Llera, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Hago saber por el presente: Que en este Juzgado se halla vacante una de las plazas de Alguaciles del mismo por renuncia que hiciera de ella Jacinto Figueroa que la desempeñaba, la cual ha de proveerse en licenciado del ejército, según lo prevenido en real decreto de 30 de Octubre de 1852. Los aspirantes á dicha plaza presentarán sus solicitudes en este Juzgado acompañadas de los documentos necesarios para obtener el destino, dentro de cuarenta dias contados desde el en que se inserte este anuncio en la Gaceta.

Dado en Fuente de Cantos á 9 de Agosto de 1859.

Agosto de 1859. — José Antonio de la Llera. — Por su mandado, Joaquin de San-Martin.

El Sr. D. Pedro Sanchez Mora, Caballero de la real y distinguida Orden española de Carlos III, de la Purísima Concepcion de Villaviciosa en Portugal, y Juez de primera instancia por S. M. de esta ciudad y su partido.

Hago saber: Que para dar el debido cumplimiento á un exhorto librado por el señor Juez de primera instancia del distrito de las Vistillas de Madrid, en autos seguidos por D. Antonio Garcia Manzanares, contra D. Antonio Sanchez Somoza, sobre devolucion del importe de cierta fianza; se sacan á la venta en pública subasta los bienes siguientes:

Una viña llamada la Saludadora, sita en el pago de San Clemente, término de esta ciudad, de cabida de 40 fanegas, y en cuya superficie existen nueve pies de olivo de primera clase, noventa de segunda, y veintuno de tercera, además de cuarenta y un plantones de la misma; trece mil quinientas cepas de segunda clase y treinta y tres árboles frutales; comprende tambien su superficie, una vega de pasto de labor de cinco celemines de marco real, de primera calidad, y en ella tres chaparros de encima y un pozo de agua no potable; tasada en 20.120 rs.

Un olivar llamado de Lucio, en el mismo pago, lindante con dicha viña, de cabida de 8 fanegas de marco real, que tiene 20 pies de olivo de primera, 128 de segunda, y 87 de tercera clase, con 166 plantones y seis árboles frutales; tasado en 12.290 rs.

Un olivar denominado de Rojas, tambien lindero de aquella, de 3 fanegas de marco real, que contiene 8 pies de olivo de segunda clase, 120 de tercera, 80 plantones de la misma especie, un álamo negro de segunda clase, 20 plantones de idem, tres árboles frutales, y un pozo de agua potable; tasado en 5.353 rs.

Una viña contigua llamada la Perlita, de cabida de 5 fanegas, de marco real, que contiene 66 pies de olivo de segunda clase, 20 de tercera, 130 plantones de la misma especie y 2.800 cepas, tasada en 8.500 rs.

Un cercon en el mismo pago y sitio, de cabida de 46 fanegas de marco real, de tercera clase, de terreno inculto, tasado en 4.600 rs.

La casa-lagar de la viña Saludadora, con sus oficinas, habitaciones en el piso alto y bajo, vasijas correspondientes; así como las dependencias donde está colocada la prensa para hacer aceite; tasado todo en 28.545 rs. 50 cénts.

Y últimamente, una prensa para elaborar aceite y una caldera de cobre para el servicio de la misma, en 9.000 rs.

El remate tendrá efecto el día 7 de Setiembre próximo venidero, de once á doce de su mañana, en la puerta de la casa audiencia de este Juzgado, en cuyo acto se admitirán las posturas que se hicieren siendo arregladas: los que quieran saber más pormenores acudan á la Escribanía del que refrenda, en donde se le facilitarán los que existen: se advierte, que será preferida, si se hiciera, la proposicion á todos los bienes, que las parciales á una finca ú objeto.

Dado en Trujillo á 12 de Agosto de 1859. — Pedro Sanchez Mora. — Por su mandado, Tomas Freus.

Luis Baudeson y Arias, Escribano por S. M. público del número y Juzgado de primera instancia de esta villa de Montanechez.

Certifico y doy fé: Que en este Juzgado y por mi oficio se ha seguido el pleito que menciona la sentencia del tenor siguiente:

Sentencia.

En la villa de Montanechez á 16 de Julio de 1859: Visto el anterior expediente ó autos de menor cuantía promovido por Juana Fernandez Galan, de estado viuda, vecina de esta villa, y en su nombre el Procurador del Juzgado D. Juan Valentin Galan y Zambrano, parte demandante, contra José Gil, vecino que fué de la Torre de Santa María y sin vecindad conocida hace algun tiempo, y en rebeldía del mismo los estrados del Juzgado, sobre que se le condene á este al pago de 2.023 reales que es en deberle; y

Resultando: que la demandante reclama la cantidad antes referida como la mitad que corresponde satisfacer al demandado por él y como heredero de Victorino Gil, y los réditos que á dicha mitad correspondan á razón del 6 por 100 desde el 12 de Setiembre de 1849;

Resultando que segun los documentos presentados, dicho Victorino Gil, por el privado que otorgó ante testigo en 12 de Setiembre de 1849, se obligó á satisfacer á Andrés Pavon Galan la cantidad de 1520 reales que este le prestó para atender á las urgencias de su casa, y le habia de solventar en metálico á voluntad del prestamista, obligándose igualmente por el mismo documento á pagar la cantidad de 1.108 rs. que el Pavon habia dado prestados en dos partidas sin intereses ni rédito alguno á José Gil y Juan Arias, hijo y yerno respectivamente del Victorino, segun constaba de obligacion ó vale otorgado por aquellos en 14 de Agosto y 8 de Setiembre de 1847, por cuya suma se constituia fiador y principal pagador, en el caso de carecer sus hijos de bienes cuando el Pavon la pidiere;

Resultando que segun los vales ó recibos antes espresados, otorgados ante testigos en las fechas referidas, el Pavon no dió prestada mas que la cantidad de 868 rs. primeramente, y despues la de 230, que á una suma hacen la de 1.098 reales que habian recibido José Gil y Juan Arias, sin interes ni rédito alguno, y habian de devolver en metálico ó moneda usual y corriente para el día 22 de Octubre del mismo año de 1847;

Resultando que dichos documentos ó vales privados han sido endosados por don Andrés Pavon Galan á favor de su madre Juana Fernandez Galan;

Resultando que Victorino Gil, padre del demandado José, segun se espresa en la demanda y se deduce de la certificacion obrante al folio 49, ha fallecido;

Considerando que por las pruebas practicadas á instancia de la parte demandante se ha justificado la certeza de los documentos ú obligaciones privadas de que se ha hecho mencion en anteriores res resultandos;

Considerando que la deuda contraida por Victorino Gil, ya difunto, padre del demandado José, de 4.520 rs., le corresponde satisfacer á este y se le demanda, la mitad que es de 760 reales;

Considerando que en el documento mencionado que la acredita, no se estipulan terminantemente réditos algunos; y por él no estaba obligado el Victorino Gil á satisfacer en tiempo limitado, sino cuando fuera la voluntad del prestamista pedirla, lo que no se ha hecho hasta la interposicion de la demanda que ha originado estos autos;

Considerando que la cantidad de 4098 reales que el José Gil y Juan Arias recibieron prestados en 14 de Agosto y 8 de Setiembre de 1847, cuya mitad se demanda tambien á José Gil, lo fué sin interés ni rédito alguno; y

Considerando últimamente, que las obligaciones contraidas civilmente por los padres, se transmiten por la ley á sus hijos herederos; y visto lo dispuesto en la ley 1.ª, tit. 4.ª, libro 10 de la Novisima Recopilacion;

Fallo:

Que debo de condenar y condeno á

José Gil por si y como heredero de su difunto padre Victorino, á que pague á Juana Fernandez Galan la cantidad de 1.309 reales, ó sea 760, mitad de lo que le corresponde de 1.520 que su padre se obligó y 549 por la mitad de 1.098 que su suegro Juan Arias recibió prestados de Andrés Pavon Galan, y además un 6 por 100 de lo que corresponda á dicha suma desde que se interpuso la demanda, y en las costas. Pues por esta sentencia definitivamente juzgando, que se insertará en el Boletín oficial de la provincia, así lo pronuncio, mando y firmo. — Eulogio Garcia Martin.

Publicacion.

Dada y publicada fué la anterior sentencia por el Sr. Juez de primera instancia que la firma, estando en audiencia pública ordinaria en este día de la fecha, de que yo el Escribano doy fé. Montanechez y Julio 16 de 1859. — Luis Baudeson y Arias.

La sentencia inserta concuerda con su original que obra en espresado pleito á que me refiero. Y para que conste en cumplimiento de lo que está prevenido y se halla mandado por referido Sr. Juez, estiendo, signo y firmo el presente en Montanechez á 18 de Julio de 1859. — Luis Baudeson y Arias.

Lic. D. Antonio Maria Quirós, Abogado de los Tribunales del Reino, Juez de paz é interino de primera instancia de Ciudad-Real y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza por este primero y único edicto á Pascual Volpe y Trota, de nacion napolitana, vecindado con su familia en la villa del Provencio, en España, provincia de Cuenca, y de oficio relojero ambulante, para que se presente dentro del término de treinta dias en este Juzgado, á fin de recibirle una declaracion en la causa criminal que se le instruye ante el refrendatario, sobre haber puesto en vida sin autorizacion, una caja de música y un reloj, apercibido que pasado que sea dicho término sin verificar su presentacion se sustanciará la causa en los estrados del Juzgado en su rebeldía parándole el perjuicio que haya lugar.

Dado en Ciudad-Real á 11 de Agosto de 1859. — Lic. Antonio Maria Quirós. — Por mandado de S. S., Manuel Barragan y Cortés.

INTENDENCIA MILITAR DEL DISTRITO DE ESTREMADURA.

Debiendo contratarse 241.500 varas de tela de algodón para sábanas, y 15000 para cabezales, con destino al servicio de utensilios del distrito de Valencia, se convoca subasta para el día 25 del corriente, á la una de la tarde, en los estrados de la Direccion general de Administracion militar y en los de las intendencias de los distritos de Cataluña, Castilla la Vieja y Navarra, con entera sujecion á las reglas consignadas en el anuncio y pliego de condiciones insertos en la Gaceta oficial del 14 del actual, número 226.

Lo que se anuncia al público para noticia de las personas que quieran tomar parte en dicho servicio, presenten sus proposiciones en las referidas dependencias, en el concepto de que no se admitirá ninguna oferta cuyos precios excedan de 2 rs. 24 cénts. vara de tela para sábanas, y de 3 rs. la de cabezales, ni las que carezcan de los requisitos prevenidos en el citado anuncio.

Badajoz 17 de Agosto de 1859. — Miguel Coll.

COMISARIA DE GUERRA DE CACERES.

Intendencia militar de Estremadura. — Debiendo procederse á contratar por

un año, á contar desde 1.º de Octubre próximo, el suministro de pan y pienso que, con arreglo al pliego general de condiciones aprobado en real orden de 8 de Agosto de 1850 y adiciones y modificaciones introducidas posteriormente por otras diferentes reales órdenes, correspondan á las tropas y caballos del ejército y Guardia civil, estantes y transeuntes por la capital de Cáceres y plaza de Olivenza, se convoca por el presente á una pública y formal licitación, bajo las reglas y formalidades siguientes:

1.º Las subastas serán simultáneas y tendrán lugar en los estrados de esta Intendencia y en las Comisarias de guerra de los espresados puntos, bajo la presidencia de sus respectivos Gefes, á la una del día 31 del presente mes, con arreglo á lo prescrito en el real decreto de 27 de Febrero de 1852 é instrucción de 3 de Junio siguiente, y mediante proposiciones arregladas al formulario que, con el pliego general de condiciones, estará de manifiesto en dichas dependencias.

2.º A las referidas proposiciones deberán acompañar los licitadores, como garantías de sus ofrecimientos, el correspondiente documento justificativo del depósito hecho en la Caja general, ó en las Tesorerías de Hacienda pública de las respectivas provincias, por la cantidad de 6.000 rs. para Cáceres, y de 20.000 para Olivenza, bien en metálico ó su equivalente, según las cotizaciones oficiales, en papel de la deuda del Estado, consolidada ó diferida del 3 por 100, ó bien en acciones de carreteras y ferro-carriles, admisibles según el real decreto de 27 de Agosto de 1855, por su valor nominal.

3.º Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados antes de constituirse el tribunal de subasta. Principiado el acto no podrán admitirse más, ni tampoco retirarse las presentadas. Dada la hora de empezar la subasta, se principiará á redactar el acta, haciendo constar los pliegos cerrados, cuyo número se contará y se irán abriendo y leyendo éstos sucesivamente para que su contenido se inscriba en la misma, sin permitirse discusión. No se admitirá ninguna oferta cuyos precios excedan de 0'7986 diez milésimas ración de pan, 41'34 cént. fanega de cebada, y 2'12 cént. arroba de paja para Olivenza, y 0'6824 diez milésimas ración de pan, 33'92 cént. fanega de cebada, y 1'06 cént. arroba de paja para Cáceres, ni tampoco las que carezcan de los requisitos prevenidos, como son, el depósito y demás reglas establecidas en el modelo, declarándose solo aceptable la que resulte más ventajosa.

4.º Si hubiese entre las proposiciones presentadas dos ó más iguales y admisibles, contendrán sus autores entre sí, sirviéndoles de gobierno que las pujas se harán al tanto por ciento del importe total del servicio de cada punto y no sobre determinados artículos del mismo. Cerrada la licitación, el Presidente de dicho tribunal declarará aceptada la proposición que haya resultado más ventajosa; pero si los autores de proposiciones iguales no entrasen en contienda, ni por ninguno se mejorase la suya, el tribunal resolverá la cuestión por la suerte, declarando aceptada la que resulte favorecida por esta.

5.º Cuando la proposición más beneficiosa obtenida en el punto donde debe realizarse el servicio fuese igual á la aceptada por el tribunal de subasta de esta Intendencia, se verificará nueva licitación en esta capital en los estrados de aquella, el día y hora que se señalarán en la debida anticipación, en la cual solo tomarán parte los autores de ambas proposiciones aceptadas, procediéndose á la adjudicación del servicio á favor de la que resulte más ventajosa, conforme á lo establecido en la anterior regla 4.º

6.º El remate no podrá causar efecto

hasta tanto que obtenga la aprobación superior.

7.º El compromiso del mejor postor principiará desde que se verifique el remate á su favor, y solo cesará su empeño en el caso de que no merezca aquella aprobación.

8.º Los licitadores que suscriban las proposiciones admitidas, están obligados á hallarse presentes, ó legalmente representados, en el acto de la subasta, con objeto de que puedan dar las aclaraciones que se necesiten, y en su caso aceptar y firmar el acta del remate.

Badajoz 18 de Agosto de 1859.—Miguel Coll.

Es copia.—El Comisario de guerra habilitado, Juan Roig.

Modelo de proposiciones.

Don F. de T., vecino de..... enterado del pliego general de condiciones para contratar el servicio de pan y pienso para las tropas y caballos del ejército y Guardia civil estantes y transeuntes por la capital de Cáceres, é impuesto de las reglas consignadas para la celebración de la subasta en el número (tantos) del Boletín oficial de esta provincia, y demás circunstancias prevenidas para tomar parte en la misma, se comprometo á verificar el servicio á los precios siguientes:

Ración de pan á »
Fanega de cebada á »
Arroba de paja á »

Y para que sea válida esta proposición se acompaña el documento adjunto, que acredita haber hecho el depósito que se exige en el referido anuncio

Fecha y firma del licitador.

CONTADURIA

DE HACIENDA PÚBLICA DE LA PROVINCIA DE CÁCERES.

En cumplimiento de lo prevenido por el artículo 41 de la Instrucción de 1.º de Julio último, los Mayordomos, Patronos ó representantes de los establecimientos y corporaciones que á continuación se espresan, manifestarán á esta Contaduría si la contribución impuesta á las fincas vendidas desde 2 de Octubre último, y cuyos primeros pagos se han ejecutado hasta fin de Junio, era satisfecha por el establecimiento ó por los arrendatarios, exhibiendo en este último caso testimonio de la escritura ó contrato de arrendamiento en que conste; lo cual debe tener efecto dentro de los diez días siguientes al de la publicación de este anuncio para que no les pare perjuicio.

Cáceres 23 de Agosto de 1859.—Domingo Fernandez Monjardín.

CORPORACIONES CIVILES QUE SE CITAN.

Beneficencia.

Hospital de Santo Domingo de Lagunilla.
Idem provincial de Plasencia.
Idem de Avila y Coria.
Idem de Santi-Espíritu de Alcántara.
Idem de Santa María de Garrovillas.
Hospicio provincial de Plasencia.
Hospital de Valencia de Alcántara.
Idem de Brozas.
Idem de Zorita.
Idem de Trujillo.
Obra pía de D. Fernando Almaráz.
Memoria de D. Santiago Jimenez Almenral.
Idem de Lorenzo Vazquez.

Instrucción pública.

Instituto de 2.ª enseñanza de Cáceres.
Instrucción pública de Trujillo.
Escuela de niñas de Plasencia.
Obra pía de Fray Diego de Toledo, agregada á la escuela de Alcántara.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO DE LA PROVINCIA DE CÁCERES.

Anuncio.

El día 4 de Setiembre próximo, de 11 á 12 de su mañana, tendrá lugar en esta capital y pueblo de Cedillo la doble subasta para el arriendo de las yerbas de invierno de los siete millares de la encomienda de Herrera, procedente del secuestro de don Carlos.

El tipo para el remate será el de 6910 reales como el menor admisible.

Las proposiciones se admitirán por pujas á la llana, presentando en el acto del remate la carta de pago de haber hecho el depósito del 40 por 100.

Cáceres 20 de Agosto de 1859.—Valentin Morquecho.

PLIEGO DE CONDICIONES PARA EL ARRIENDO DE LAS YERBAS DE INVIERNO DE LOS SIETE MILLARES DE LA ENCOMIENDA DE HERRERA, SITOS EN TÉRMINO DE CEDILLO, PROCEDENTES DEL SECUESTRO DE DON CARLOS, QUE HA DE TENER EFECTO EN ESTA CAPITAL Y DICHO PUEBLO EN LA FORMA SIGUIENTE:

1.º El remate se celebrará en esta capital el día 4 de Setiembre, de once á doce, ante el Sr. Gobernador, Administrador principal de Propiedades y derechos del Estado y Escribano de Hacienda, y en Cedillo ante el Sr. Alcalde, Procurador Síndico y Guarda de la encomienda y Secretario de Ayuntamiento.

2.º No se admitirá postura menor que la cantidad de 6910 rs. vn., que se señala según las reglas establecidas por Instrucción.

3.º Además del precio del remate se pagará á prorata en los precios estipulados y en metálico, el valor que á juicio de peritos tengan las labores hechas y frutos pendientes en las fincas.

4.º El rematante de una ó más fincas las recibirá con espresión de árboles, casas, chozas y demás que contengan, y del estado en que se encuentren, con obligación de satisfacer los daños, perjuicios ó deterioros que á juicio de peritos se notasen al fenecer el contrato. El arrendatario no podrá roturar las fincas destinadas á pasto, y para las de labor se obligará á disfrutarlas á estilo del país.

5.º El arrendatario pagará por semestres adelantados el importe del arriendo si es de 20.000 reales inclusive en adelante; por trimestres también adelantados, si escudiese de 500 rs. y no llegase á 20.000, y anualmente á su vencimiento cuando no pasen de 500 reales; pero afianzando á satisfacción de la Administración. Los contratos de arriendos cuyo tipo exceda de 500 reales, se elevarán á escritura pública.

6.º El arriendo será por tiempo de una temporada, contada desde el 29 de Setiembre de 1859 al 25 de Abril de 1860.

7.º Los arrendamientos de predios rústicos, fábricas y artefactos que se enagenen, caducarán concluidos que sea el año de arrendamiento corriente á la toma de posesion por el comprador, según la costumbre de la localidad. Los de fincas urbanas cuarenta días despues de la toma de posesion.

8.º No se admitirá postura á ninguno que sea deudor á los fondos públicos.

9.º No será permitido á los arrendatarios pedir perdon ó rebaja, ni solicitar pagar en otros plazos ni distinta especie que lo estipulado. El contrato ha de ser á suerte y ventura sin opcion á ser indemnizados por estincion de langosta, pedrisco ni otro incidente imprevisto, excepto las de los abonos y mejoras existentes en el campo, según la costumbre de la localidad. Esta indemnización será de cuenta del comprador á juicio de peritos, á no ser que prefiera dejar subsistente el contrato de arrendamiento

hasta que termine el plazo estipulado.

10. En los arrendamientos á renta mejora que consten por escritura pública, siempre que las fincas hayan sido plantadas de viñas y arbolado por los colonos, habrá lugar á la indemnización pericial cuando aquellas se vendan antes de espirar el plazo señalado en la escritura, á no ser que el comprador deje el disfrute de la finca al arrendatario hasta cumplir aquel plazo.

11. En el caso de que los arrendatarios no cumplan la obligación de pagar en los términos contratados, quedarán sujetos á la acción que contra ellos interente el Estado, y á satisfacer los gastos y perjuicios á que dieren lugar. Si llegase el caso de ejecución para la cobranza del arriendo se entenderá rescindido el contrato en el mismo hecho y se procederá á nuevo arriendo en quiebra.

12. Los arrendatarios no sufrirán otros desembolsos que el pago de derechos á los Escribanos, fieles de fechos y pregoneros, y el del papel que se invierta en el expediente y escritura y las dietas de peritos en el caso de justiprecio.

13. Quedarán también sujetos los arrendatarios á las demás condiciones que particularmente se hallen establecidas por las leyes y adoptadas por las costumbres establecidas en las provincias, siempre que no se opongan á las contenidas en este pliego.

14. Queda prohibido el subarriendo de las fincas en todo ó parte, considerándose por solo este hecho rescindido el contrato, y se procederá á nuevo arriendo en quiebra.

15. Será de cuenta del rematante la limpia de pozos blancos y negros, aun cuando se encuentren llenos el día que dé principio el arriendo.

16. En los arriendos de fincas rústicas no caducará la obligación del colono hasta que no desahucie el arriendo con la anticipación de tres meses, y en el de las urbanas con el de uno, en la inteligencia que de no verificarlo así, se entenderá que continúan por la tácita.

17. Las contribuciones serán satisfechas por el Tesoro.

18. No pastará el ganado cabrío en los millares de la encomienda que tengan apostados árboles, y solo si en los sitios donde no puedan perjudicarse éstos, siendo responsable el Guarda del cumplimiento de esta disposición.

19. Se permitirá al arrendatario el subarriendo de los terrenos que no pueda proveer con sus ganados, pero con la precisa circunstancia de ser el único responsable directo para el Estado en el pago de los plazos estipulados, y daños que se causen en la encomienda.

20. No podrá cortar leña ni madera de ningún género para chozas ó zahurdas sin licencia de la Administración principal.

21. Los ganados deben dormir precisamente dentro de la encomienda, mudándose las majadas con frecuencia, á estilo del país y en los sitios que los Guardas designen, sin permitir que salgan á pernoctar fuera del terreno arrendado, bajo su responsabilidad.

22. En atención á la costumbre del país, y con el fin de proporcionar mayores ventajas á los licitadores, se admitirán pujas á la llana, presentando en el acto del remate la carta de pago de haber hecho el depósito del 40 por 100 de la cantidad que sirve de tipo para el arriendo en la Caja de depósitos de esta capital, y en la Administración de rentas estancadas del partido de Valencia de Alcántara.

Cáceres 20 de Agosto de 1859.—Valentin Morquecho.

CÁCERES: 1859.

Imprenta de don Antonio Concha.
á cargo de Pedro de Vegas.